



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 184/2015.

En Madrid, a 2 de octubre de 2015.

Visto el recurso extraordinario de revisión formulado por D^a. X en nombre de la Real Federación Española de K. y D.A. contra la resolución 98/2015 de este Tribunal, dictada el 4 de septiembre de 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- Como es bien conocido el recurso extraordinario de revisión está regulado en los artículos 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El artículo 118 establece que contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

2.^a Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

3.^a Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

4.^a Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Por su parte, el Artículo 119 de la misma norma establece que el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.

En el presente caso el recurso presentado se funda en su alegación única en una diferente interpretación del ordenamiento jurídico a la realizada por este Tribunal en la resolución recurrida, pero no se invoca la existencia de error de hecho en la resolución, ni la aparición documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ni que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución, ni tampoco que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme. Por lo tanto, la recurrente no ha invocado ninguna de las tasadas causas que la ley establece para acudir a este remedio procesal extraordinario que es el recurso de revisión.

El ordenamiento jurídico establece diferentes sistemas para reparar los posibles errores jurídicos que los ciudadanos piensen que concurren en las resoluciones administrativas. El recurso extraordinario de revisión es uno de ellos, pero su naturaleza especial lo configura como una última posibilidad en vía administrativa que sólo concurre en los estrictos casos que contempla la norma, no como un sistema general para depurar jurídicamente las resoluciones que haya dictado la Administración sobre la base de una diferente interpretación del ordenamiento jurídico, posibilidad que sin duda existe, pero articulada a través de otros medios procesales.

Precisamente por esta razón el legislador ha manifestado de manera nítida la posibilidad de que el órgano competente para la resolución del recurso pueda acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el recurso no se funde en alguna de las causas previstas legalmente, cosa que es precisamente lo que procede hacer en el presente caso.

Segundo.- Sin perjuicio de lo anterior también existe otro óbice procesal para la admisión del presente recurso toda vez que la Real Federación Española de K. y D.A. carece de legitimación para recurrir. En efecto, desde hace tiempo el Tribunal Supremo viene manteniendo una tesis que es que las federaciones deportivas españolas no pueden recurrir los actos disciplinarios dictados por el Comité Español de Disciplina Deportiva (hoy TAD). En efecto, el Alto Tribunal en su sentencia de 17 febrero 1998 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, tras recordarnos la naturaleza de las federaciones deportivas españolas como agentes de la Administración al actuar en los procedimientos disciplinarios como delegatarios de funciones públicas (artículo 30.2 de la Ley 10/1990, de 15 octubre, del Deporte), señala lo siguiente:

“Resulta así, por aplicación del régimen jurídico expuesto, que esas asociaciones de carácter privado que son las Federaciones deportivas, ejercen por delegación, como función pública de carácter administrativo, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, la potestad disciplinaria deportiva, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública. Lo cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28.4, b) de la Ley de la Jurisdicción, transcrito al principio, les priva de legitimación procesal para recurrir en sede jurisdiccional la resolución final que en sede administrativa ultima el control de sus propias decisiones dictadas en ejercicio de esa potestad.” (Fundamento jurídico quinto). En idéntico sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) de 5 de octubre de 1998 y alguna otra sentencia de la Jurisprudencia menor como la del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) 600/1999, de 24 septiembre.

Más recientemente el Tribunal Supremo en su sentencia de 18 de diciembre de 2007 señala que no tiene legitimación para interponer el recurso contencioso administrativo quien actúa por delegación una potestad administrativa, a tenor de lo expuesto en el artículo 20.b) de la Ley Jurisdiccional, y ese es el caso de las federaciones deportivas, que son asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo, y, entre ellas, la sancionadora, de modo que al actuar en esos casos lo hacen en su condición de agentes de la Administración y, por tanto, están privadas, en esos supuestos, de legitimación para interponer recurso contencioso administrativo frente a las decisiones contrarias a aquellas que hayan adoptado con carácter previo en el ejercicio de esa potestad delegada.

Por esta razón, siguiendo la jurisprudencia expuesta procede negar la legitimación del recurrente.



Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso extraordinario de revisión formulado por D^a. X en nombre de la Real Federación Española de K. y D.A. contra la resolución de 98/2015 de este Tribunal, dictada el 4 de septiembre de 2015.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO